

OF. ORD: 120566

Santiago, 10 de octubre de 2024

Antecedentes: Su presentación, ingresada a

esta Comisión con fecha 11 de

septiembre de 2024.

Materia: Informa respecto del alcance

de la obligación de asesoría y comisiones de corredores de

seguros.

De : Comisión para el Mercado Financiero

Α

Mediante su presentación del antecedente, se solicitó a esta Comisión informar respecto del rol de asistencia de los corredores de seguro en el marco del giro desarrollado por los auxiliares del comercio de seguros y si aquella obligación de asistencia resulta distinguible de su actividad de intermediación de seguros. Sobre el particular, cumple este Servicio con informar lo siguiente:

Conforme a lo prescrito en el inciso quinto del artículo 57 del Decreto con Fuerza de Ley N°251 "Los corredores de seguros son auxiliares del comercio de seguros, que deben asesorar a la persona que desea asegurarse por su intermedio, ofreciéndole las coberturas más convenientes a sus necesidades e intereses e ilustrándola sobre las condiciones del contrato, debiendo asistirla durante toda su vigencia, especialmente en las modificaciones que eventualmente correspondan y al momento de producirse un siniestro. Deben también asesorar a la compañía aseguradora verificando la identidad de los contratantes, la existencia de los bienes asegurables y entregándole toda la información que posean del riesgo propuesto".

Así, conforme a lo manifestado por este Servicio en el Oficio Ordinario N°73.560 de 2024, el deber de asesoría que compete a los intermediarios de seguros importa el ilustrar al asegurado respecto de las coberturas más convenientes a sus necesidades, debiendo asistirlo en la contratación, durante toda la vigencia de la póliza y al momento de producido un siniestro.

A su turno, el numeral 3 del artículo 10 del Decreto Supremo N°1055 que aprueba el nuevo reglamento de los auxiliares del comercio de seguros y procedimiento de liquidación de siniestros, agrega entre las obligaciones de los corredores de seguros que éstos deben "Asistir al asegurado durante toda la vigencia del contrato, especialmente en las modificaciones que eventualmente correspondan y al momento de producirse un siniestro".

En base a las normas precedentemente transcritas, la actividad de corretaje y el deber de



asistencia, no resultan constituir asuntos diversos en la actividad que constituye el giro económico propio de los corredores de seguros y que justifica la comisión recibida. Así, lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 57 del Decreto con Fuerza de Ley N°251 da cuenta que la actividad que le resulta inherente a este tipo de auxiliares del comercio de seguros, importa la realización de asistencia al asegurado en los términos anotados.

A mayor abundamiento, una optimización del deber de asistencia a través de plataformas o aplicaciones en el sentido descrito en su presentación, implica precisamente la realización de la actividad propia de los intermediarios de seguro en cuanto a su deber de asesoría y que abarca el deber de asistencia. De este modo, las actividades de asistencia y asesoría resultan ser manifestaciones de una misma actividad que constituye el giro propio de los intermediarios de seguros y que resulta ser remunerada conjuntamente conforme a la costumbre mercantil.

Así las cosas, en lo que respecta a los corredores de seguros y la determinación de sus comisiones, debe indicarse que -por regla general- rige en Chile el principio de la libre contratación y libertad de tarifas. Lo anterior, sin perjuicio de la regulación existente en el caso particular de la asesoría previsional relativa a la comisión de intermediación de rentas vitalicias y honorarios por asesoría previsional contenida en el artículo 179 del Decreto Ley N°3.500 y la Norma de Carácter General N°218.

De esta forma, más allá de corresponder la actividad de asistencia a una actividad intrínsecamente asociada al deber de asesoría propio de los corredores de seguros, debe señalarse que el cobro de comisiones por intermediación de seguros es -por regla general-una materia de naturaleza privada que se rige por las convenciones que, sobre el particular, celebren las partes no existiendo normativa que establezca requisitos particulares en cuanto a esta materia.

Más allá de lo señalado, la práctica o costumbre mercantil actualmente existente, da cuenta que tanto la asistencia y la asesoría a los asegurados justifican un mismo honorario o comisión, abarcando el servicio de intermediación del corredor y todos los deberes que le competen conforme a la legislación y normativa en el desarrollo de su actividad.

Finalmente, se hace presente que conforme a lo prescrito en el artículo 11 número 1) del Decreto Supremo N°1055, los corredores de seguro tienen prohibido asumir frente a las partes otras obligaciones o responsabilidades distintas a las señaladas en dicha norma por

los contratos que inte

JosÉ Antonio Gaspar Candia

Saluda atentamente à Osiou. Director General Jurídico

Por Orden del Consejo de la

Comisión para el Mercado Financiero